



Citar este número al responder:
0711-1022552025

Santiago de Cali, 3 de octubre del 2025

Señora
JACKELINE CAICEDO BUENDIA
Calle 1B No.60-44
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 01 de octubre de 2025, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, del expediente con No.0711-039-002-038-2017 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 1 de octubre del 2025

Archívese en: 0711-039-002-038-2017

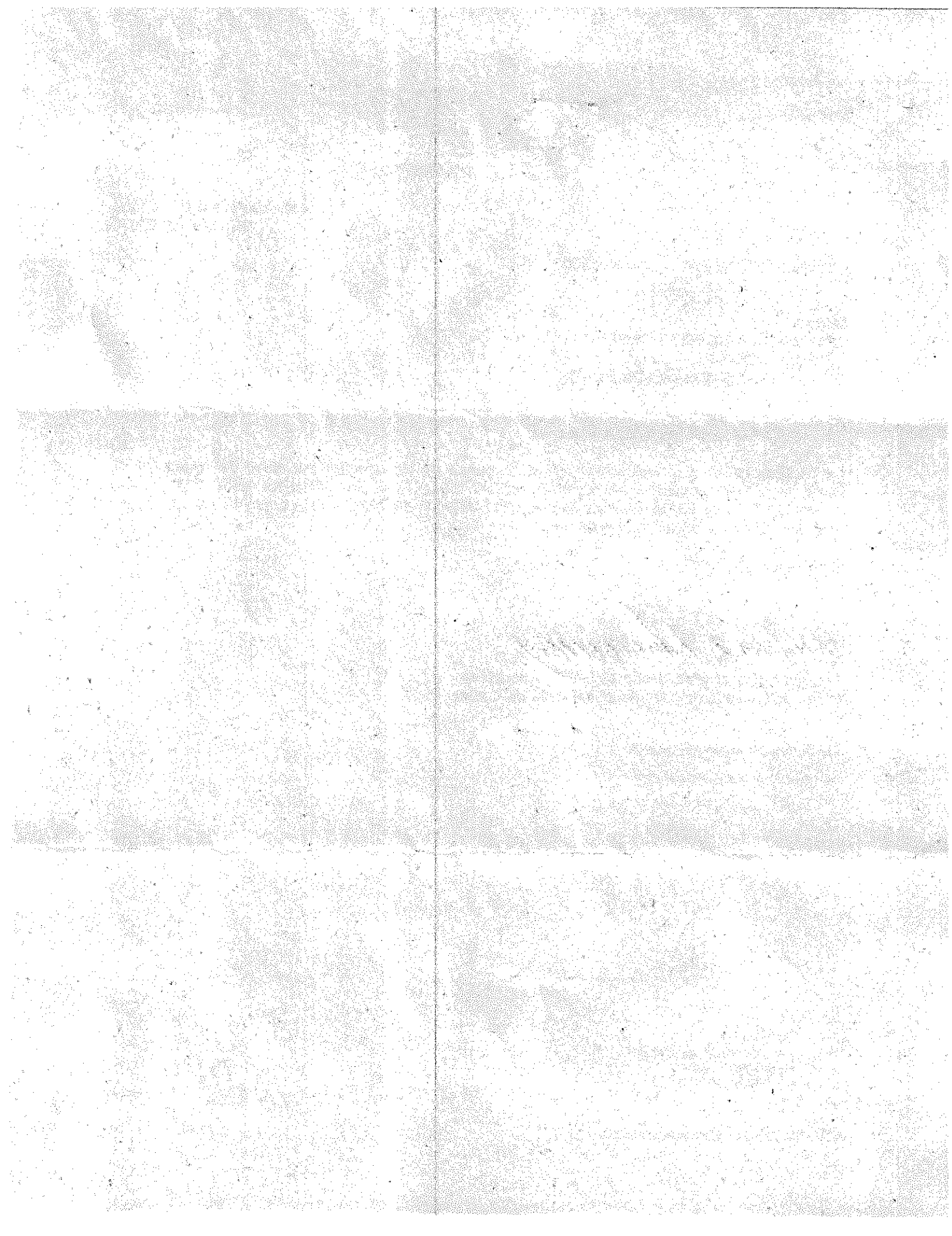
CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.– en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-038-2017 que se adelanta contra la señora JACKELINE CAICEDO BUENDÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.311 con motivo de la construcción de una vivienda de aproximadamente 9 metros de largo x 7 metros de ancho en la zona forestal protectora de afloramiento y/o nacimiento, la captación de agua y manejo mediante el sistema de pozo séptico de vertimientos, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental, advertidas en predio de su propiedad ubicado en el corregimiento de Pance, con Coordenadas 3°19'39.20" Norte - 76°37'59.03" Oeste, en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca las cuales fueron descritas en informe de visita rendido el 2 de mayo de 2017.

Que con motivo de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto del 14 de junio de 2017 se procedió a ordenar el inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora JACKELINE CAICEDO BUENDÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.311.

Que para el 24 de octubre de 2017, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental, realizó visita de seguimiento y control al predio descrito anteriormente, donde se estableció que las afectaciones reseñadas en la visita efectuada el 2 de mayo de 2017, fueron realizadas por el señor ARBEY PALACIO, quien según manifestación de la señora JACKELINE CAICEDO BUENDÍA, lo invadió hace más de cinco (5) años.



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo evidenciado, se vinculará al señor ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 a la presente actuación administrativa, adelantando el correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental en su contra con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que por la función ecológica que como propietaria del predio le asiste a la señora JACKELINE CAICEDO BUENDIA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.311, se continuará la presente actuación administrativa en su contra.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 24 de octubre de 2017.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que a través del AUTO del 22 de noviembre de 2017 se vinculó a un proceso sancionatorio ambiental y se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental al señor ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

Que, en relación con el análisis efectuado dentro del presente expediente sancionatorio ambiental, y con base en lo establecido en la normatividad vigente, una vez revisado el proceso se evidencia la necesidad de establecer con claridad los hechos constitutivos de la infracción.

Que, en este sentido, se solicita la práctica de pruebas tendientes a esclarecer este hecho, así como la adopción de cualquier otra diligencia probatoria que se estime pertinente y conducente, con el fin de obtener mayor información que permita el adecuado desarrollo del proceso sancionatorio ambiental

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Comprometidos con la vida



Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Así mismo, estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran, los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

Que, el Código de Procedimiento Civil fue remplazado por la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" siendo necesaria la remisión a este último. La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único "Pruebas" capítulo I del CGP establece las siguientes:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 40 hace referencia a las pruebas y manifiesta lo siguiente:

“Artículo 40. Pruebas: Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo”.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales”.

Que, la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” hace mención en el artículo 22:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).



Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

"... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".

III. CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN.

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta en contra de JACKELINE CAICEDO BUENDIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.818.311 y ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 o a sus apoderados legalmente constituidos. Y bajo el entendido que la Corporación cuenta con la facultad de realizar todo tipo de diligencias administrativas, se ordenará la consecución de información técnica y documental, actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

Documentales:

- a) Identificar la Capacidad socioeconómica del señor ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 y la señora JACKELINE CAICEDO BUENDÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.311.
- b) Solicitar el RUIA para verificar los antecedentes del señor ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 y la señora JACKELINE CAICEDO BUENDÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.311.

Que, de acuerdo con lo anterior, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

DISPONE:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR las siguientes actuaciones administrativas y aportar las siguientes pruebas:

Documentales:

- a) Identificar la Capacidad socioeconómica del señor ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 y la señora JACKELINE CAICEDO BUENDÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.311.
- b) Solicitar el RUIA para verificar los antecedentes del señor ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 y la señora JACKELINE CAICEDO BUENDÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.311.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR: el presente acto a los Srs. ELKIN ARLEY PALACIO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.492.538 y la señora JACKELINE CAICEDO BUENDÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.311 O a sus apoderados legalmente constituidos, y en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los

01 OCT 2025

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Darwin Jovani Suárez Robles-Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado

Archívese en Expediente No. 0711-039-002-038-2017

Comprometidos con la vida

